REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1500

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00260 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada de la sociedad Inversiones Rayen, SRL. representada por [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Inversiones Rayen, SRL. el acto de mandamiento de pago núm. 101/2021 sobre el cobro del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR2) correspondiente a los períodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre del año 2007, enero a diciembre del año 2008, enero a diciembre del año 2009, enero a diciembre del año 2011, enero a diciembre del año 2012, la cual inconforme, solicitó la prescripción de los períodos fiscales notificados, siendo acogida dicha solicitud parcialmente mediante la resolución núm. 351-2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00260 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 21 de julio de 2023, por la entidad INVERSIONES RAYEN, S.R.L., contra la Resolución núm. 351/2023 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31 de marzo de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso; REVOCA, la Resolución núm. 351/2023 de fecha 31 de la marzo de 2023 y en consecuencia declara PRESCRITOS, el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre 2009 y noviembre 2011, diciembre 2012, respecto del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales los períodos 2007, 2008 y 2009, como también Impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias (IR-17), de los períodos fiscales de enero hasta diciembre 2010 y enero hasta diciembre 2012, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

judicial efectiva por violación al Precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Violación a la ley, párrafo I del art. 21 y art. 24.2 literal b); 24.1 del Código Tributario y el artículo 110 del Reglamento 139-98 (desnaturalización de los hechos). Violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el primer y el segundo medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa, falta de motivos, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió dar cumplimiento a la notificación del escrito de réplica depositado por Inversiones Rayen, SRL. transgrediendo las disposiciones del artículo 162 del Código Tributario, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la Dirección General de Impuestos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Internos (DGII). Que, siendo el debido proceso aplicable a toda actuación procesal, judicial y administrativa, el hecho de no haberle permitido depositar formal escrito de contrarréplica posiciona al fisco como parte del proceso en un estado de indefensión; que los jueces del fondo en la decisión impugnada no se refirieron al escrito de réplica ni a las pruebas que alegadamente contenía y que arguye fueron ponderadas, violentando el principio de contradicción.

22. Asevera, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no pronunciarse sobre los argumentos planteados por la parte ahora recurrente en cuanto a los elementos probatorios depositados y sobre lo relativo a las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tendentes a suspender o a interrumpir la prescripción del cobro de la deuda invocada por la parte ahora recurrida en franca violación al artículo 7.7 de la Ley 107-13 y a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica; que la decisión emitida por los jueces del fondo resulta imparcial por estar fundada en juicios de valor cimentados a partir de los argumentos de la parte ahora recurrida, sin que la administración tributaria recibiera una motivación que desmeritara sus planteamientos y medios de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. En ese tenor, de la verificación de las pruebas aportadas, se valida que fue recurrida ante esta jurisdicción la resolución de reconsideración núm. 857-11 que confirmaba la determinación del impuesto a la renta de personas jurídicas (IR2) de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, así como el ITBIS de los periodos 01-12/2007, 01-12/2008 y 01-12/2009, que tuvo como resultado la emisión de sentencia núm. 030- 2017-SSEN-00273, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 12 de septiembre de 2017, así como también, se advierte certificación de no recurso de revisión de fecha 08 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Superior Administrativo. 41. En ese contexto, queda evidenciado que la resolución núm. 351/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, cuya nulidad se pretende, requiere el pago de los mismos periodos fiscales, por tanto, este tribunal procederá a verificar si operan causales de suspensión a los fines de computar la prescripción invocada. 42. (…) En ese sentido, según lo precitado la prescripción estuvo suspendida respecto a dichos periodos fiscales, hasta la notificación de la decisión de la citada sentencia, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, esto es en fecha 12 de septiembre de 2017, por lo que, a la luz del artículo 24 del presente código tributario operan causales de suspensión de la prescripción, por tanto, este plenario tomará como inicio de partida para el computo, dicha fecha 12 de septiembre de 2017, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los ejercicios fiscales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

objeto de determinación. 43. En esa tesitura, en el presente caso, se verifica que las partes no aportaron la fecha del cierre fiscal de la empresa recurrente, tampoco menciona la misma en la Resolución cuya nulidad se pretende, no obstante, este tribunal a los fines de computar la prescripción tomará como parámetro el 31 de diciembre de cada año, como fecha de cierre fiscal, en virtud de lo establecido en el artículo 300 del Código Tributario. 47. Es preciso establecer, que sin bien es cierto, se puede apreciar que la *ratio decidendi* de la indicada resolución núm. 351/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, se procedió acoger parcialmente la invocada prescripción, sin embargo, no queda de cara a este tribunal de manera precisa, cuales fueron esos periodos fiscales que fueron declarados prescritos. 48. Por consiguiente, por todo lo expuesto anteriormente, esta Tercera Sala ha podido constatar, que al no haber sido iniciado en forma oportuna la acción del Fisco por parte de la administración, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21, 24 y 66 del Código Tributario, en especie operan causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de los periodos y ejercicios fiscales anteriores al inicio de la verificación administrativa, por tanto, este tribunal procede a acoger la prescripción planteada, respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre 2009 y noviembre 2011, diciembre 2012, respecto del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales los periodos 2007, 2008 y 2009, como también Impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias (IR-17), de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

periodos fiscales enero a diciembre de 2010 y enero a diciembre de 2012, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

24. En el desarrollo de los referidos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. A manera de presupuesto de esta decisión, resulta procedente indicar que en la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 29 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos depositó escrito de defensa al recurso contencioso tributario interpuesto por Inversiones Rayen, SRL.

26. **Sobre la transgresión a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad

y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

27. Aunque la parte recurrida presentó ante los jueces del fondo un escrito de réplica contra la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este documento no fue incluido en el expediente de casación. Por lo tanto, esta Tercera Sala no ha podido verificar si dicho escrito contenía nuevos argumentos o documentos que pudieran afectar el derecho de defensa de la Administración Tributaria. Además, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que este escrito no fue considerado entre las pruebas evaluadas por los jueces del fondo, ni se observa la inclusión de nuevas pretensiones distintas a las solicitadas por la parte recurrida en su recurso contencioso tributario.

28. Vale la pena indicar que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm.

13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

29. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso,

como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

30. De ahí que el escrito de réplica es una oportunidad que deben dispensar los jueces del fondo para que el demandante original realice reparos respecto de los incidentes o documentos anexos al escrito de defensa, para el caso de que los mismos hayan ocurridos. Ahora bien, dicho escrito de réplica solo debe contener esos reparos y no aportar nada nuevo debido a la inmutabilidad del proceso, por lo que el expediente quedaría en estado de fallo con el depósito de este escrito, el cual no tiene que ser notificado al recurrido.

31. En complemento, el artículo 29 de la Ley 1494 de 1947 abre la posibilidad de ordenar medidas de instrucciones cuando la sala apoderada las entienda necesarias, a los fines de garantizar que los procedimientos judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa sean exhaustivos y justos. Al permitir que la sentencia aborde directamente el fondo del asunto o disponga medidas de instrucción adicionales, el Tribunal tiene la flexibilidad necesaria para asegurar que todas las pruebas y argumentos relevantes sean

considerados antes de emitir una decisión definitiva. Esto protege los derechos de las partes involucradas, asegurando que el proceso judicial no se limite a una evaluación superficial, sino que se profundice en los aspectos esenciales del caso.

32. Además, este artículo promueve la transparencia y la participación activa de las partes en el proceso judicial. Al establecer que el Tribunal puede celebrar las audiencias necesarias con la asistencia o representación de las partes, se fomenta un entorno donde los litigantes pueden presentar sus argumentos y pruebas de manera completa y directa. Esto contribuye a la legitimidad y la aceptación de las decisiones judiciales, ya que las partes tienen la oportunidad de influir en el desarrollo del caso y de recibir una resolución basada en una evaluación detallada y equitativa de los hechos.

33. En ese sentido, y del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, observando el derecho de defensa procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en cuanto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al fondo como incidentales, constatando que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo, por lo que este aspecto carece de fundamento, procediendo su rechazo.

34. **Sobre la falta de motivos, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

35. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada contrario a lo que alega la parte recurrente no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada puesto que la sentencia impugnada

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, procediendo a verificar esta Sala que los jueces del fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada dotando de motivación suficiente su decisión, razones por las que debe ser rechazado este aspecto examinado.

En relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. Sobre este particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio del recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la existencia de violaciones a la ley, específicamente al párrafo I del artículo 21 y artículo 24.2 literal b); artículo 24.1 del Código Tributario y el artículo 110 del Reglamento 139-98, y a la función nomofiláctica de esta Corte de Casación por violación a sus precedentes, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente titula su tercer medio de casación como desnaturalización de los hechos, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre este vicio.

38. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00260 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.